

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2019-01207-00	FELIX ARMANDO PEREZ LOBOGUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	Auto que declara probada de oficio la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo. En consecuencia, se ordena remitir el proceso a los jueces laborales del Circuito de Bogotá reparto ,...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00420-00	JOSE WILLIAM LOPEZ GUTIERREZ	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-REPUBLICA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	Auto que rechaza la demanda por no subsanación. CPL y ce...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01207-00.
Demandante:	Félix Armando Pérez Loboguerrero.
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a adoptar las medidas de saneamientos pertinentes, de conformidad con las actuaciones procesales previas.

I. ANTECEDENTES

Félix Armando Pérez Loboguerrero, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 278789 del 4 de diciembre de 2017, SUB 267420 del 11 de octubre de 2018, DIR 19433 del 2 de noviembre de 2018 y en el Auto AADIR 114 del 14 de diciembre de 2018, mediante los cuales Colpensiones le ordena la devolución de la suma de \$274.411.746, correspondiente al retroactivo pensional reconocido por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013.

La demanda correspondió a este Despacho, que, mediante providencia del 29 de enero de 2020 (ver índice 15 de SAMAI), fue admitida y se dispuso su notificación personal al presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, a la agente del Ministerio Público y al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, se requirió a la parte demandada para que aporte las pruebas que se hallaren en su poder, acorde con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Surtidas las respectivas notificaciones, la parte accionada, a través del escrito visible en el índice 15 de SAMAI, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se profirió auto del 13 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, en aplicación a

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207.

la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), ya que no había pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para dictar sentencia, advierte el Despacho que **Félix Armando Pérez Loboguerrero** estuvo vinculado mediante contrato de trabajo en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -en adelante Caja Agraria-, desde el 1º de abril de 1964 y hasta el 16 de noviembre de 1991, desempeñando labores de mensajero en la oficina de la Secretaría General – Sección de Archivo- y por último como Jefe Sección. Así mismo, se observa que el referido contrato de trabajo se terminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, el día 28 de octubre de 1991.

Así las cosas, se recuerda que la Caja Agraria fue creada como una sociedad anónima de economía mixta, asimilada a empresa industrial y comercial del Estado, en la cual las personas vinculadas a su servicio son trabajadores oficiales, con excepción de los que desempeñen actividades de dirección o confianza que tiene el carácter de empleados públicos.

En relación con el tipo de vinculación de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado, la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la cual se declaró la exequibilidad del artículo 16 del Decreto 1750 de 2003, sostuvo:

«En principio quienes prestan sus servicios a una empresa calificada como industrial y comercial del Estado **tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral. Es la excepción la posibilidad de ostentar la calidad de empleado público, y para determinarla se ha adoptado el criterio de la actividad o función, pues sólo si se trata de tareas de dirección o confianza podrá darse ésta**, regida por una relación legal y reglamentaria. Pero además, es necesario que en los estatutos de la respectiva empresa se indique qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por empleados públicos. (Sentencia C-579 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara)

La jurisprudencia de la Corte resultaba concordante con la del Consejo de Estado, tribunal para el cual los servidores públicos diferentes a los funcionarios directivos, adscritos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las empresas de servicios públicos que adoptaren dicho régimen, deberían ser trabajadores oficiales. En consonancia con dicha jurisprudencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 235 pues no era posible que, de manera general, la Ley conservara el régimen

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207.

de empleados de la seguridad social para servidores públicos que entraban a formar parte de una empresa industrial y comercial del Estado.

[...]

Si la Corte asumiera la lógica de la demanda no le restaría más que aceptar que no sólo los servidores públicos adscritos a las empresas industriales y comerciales y a las empresas sociales del Estado, sino todos los servidores públicos de las entidades descentralizadas del orden nacional, deberían ostentar la calidad de trabajadores oficiales, lo cual resulta insostenible.

Esta consecuencia es, a su vez, fundamento de la segunda razón por la cual la Corte considera que el cargo de la demanda debe despacharse desfavorablemente. El legislador colombiano cuenta con un margen de potestad de configuración para determinar la naturaleza de la vinculación jurídica de los individuos que hacen parte de la administración del Estado. Aunque, como se verá posteriormente, dicho margen se entiende circunscrito a la naturaleza y régimen jurídico de cada tipo de entidad, es indiscutible que ninguna previsión constitucional obliga al legislador a homogeneizar el régimen laboral de la administración pública, mediante la sumisión de sus servidores a un mismo tipo de vinculación. En una de sus providencias la Corte estableció:

Es el legislador quien está constitucionalmente investido de la facultad de fijar el régimen que corresponda a quienes prestan sus servicios en las entidades y órganos del Estado -tales como las empresas industriales y comerciales- sin que ello implique la existencia y configuración de discriminaciones o tratamientos distintos entre sus servidores, ni entre estos y los de otras empresas industriales y comerciales. (Sentencia C-579 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara)» (Negrillas fuera del texto original).

Dado entonces que la labor desempeñada por **Félix Armando Pérez Loboguerrero**, es decir, mensajero y jefe sección, no se encuentran dentro de las excepciones enunciadas en los estatutos de la Caja Agraria como cargos que tienen la calidad de empleados públicos¹, ni mucho menos su naturaleza jurídica envuelve funciones de dirección o confianza, se considera que el actor es un trabajador oficial y no un empleado público. En este orden, debe indicarse que el texto original del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ El Acuerdo 433 de 1983, por el cual se reforman los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en su artículo 1º, señaló: Artículo primero. Reformar el artículo 32 de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual quedará así: "**Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales**, y, por lo tanto estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos, a excepción del siguiente personal que tendrá la calidad de empleado público, además del Gerente General, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968: Subgerentes, Asistentes de Subgerencia, Directores de Departamento, Piloto I, Asistente de Gerencia General, Asesor de Gerencia General, Asesores Especiales, Jefes de Unidad, Asistente de Unidad, Secretario General, Secretario Privado de Gerencia General, Delegado Especial Subgerencia de Crédito, Auditor General, Secretario Auditoría, Asistente Auditoría General, Secretario Auxiliar, Gerentes regionales, zonales y locales, Subgerente de sucursal, zonales, locales, y de provisión agrícola.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207.

«ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]». (Se destaca).

De esta manera, comoquiera que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial de la Caja Agraria, resulta ser que esta Corporación no tiene la competencia para resolver el asunto de fondo, en razón a la naturaleza jurídica del cargo de trabajador oficial, lo cual excluye la posibilidad de efectuar algún pronunciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando lo pretendido por el actor es que se revoque la orden de reintegrar a Colpensiones la suma de \$274.411.746, correspondiente al retroactivo pensional reconocido por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013 -derechos laborales-.

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001, preceptúa:

«ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207.

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

[...]».

En un caso de contornos similares al aquí expuesto, donde el demandante tenía también la condición de trabajador oficial, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 7 de mayo de 2020², con ponencia del consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, resolvió revocar la sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a los jueces laborales del Circuito de Cali (reparto). Para mayores detalles, se destacan los siguientes apartes de la jurisprudencia en cita:

«En este punto, es necesario señalar que **la condición de trabajador oficial resulta absolutamente relevante, en tanto es el elemento que define la jurisdicción competente para desatar la controversia.**

Dilucidado lo anterior, la **Sala concluye que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente controversia pues es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³**, en tal sentido, no resulta procedente un análisis de fondo sobre los problemas jurídicos planteados por sustracción de materia.

Por las consideraciones expuestas, la Sala revocará la sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar, declarará probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y ordenará la

²Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia del 7 de mayo de 2020; Rad: 76001-23-33-000-2013-00192-02(0980-19); Demandante: Harold Humberto Agudelo Chaparro; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P)

³ «ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión."

10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008»

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207.

remisión del expediente a los jueces laborales del Circuito de Cali (reparto) para lo de su competencia.» (Negritas para denotar).

En este mismo sentido, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 30 de septiembre de 2021⁴, señaló:

«En efecto, los conflictos con trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el tema, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, precisó:

*“(…) La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir⁵ y iii) **en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA**, es decir, que (...) si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo”⁶ (subraya el Despacho).*

Ahora bien, de conformidad con la Escritura Pública 746 del 22 de noviembre de 1996 de la Notaría Única de Sabaneta (Antioquia), Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en adelante ISA, es una empresa de servicios públicos mixta del orden nacional, constituida como sociedad anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico previsto por la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, el régimen de aplicación y laboral de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, que establece lo siguiente:

“Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 170., se registrarán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 50. del Decreto-Ley 3135 de 1968.(…)”

⁴ Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección B; C.P.: César Palomino Cortés; Auto del 30 de septiembre de 2021; Rad: 11001-03-25-000-2020-00409-00; Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. - SINTRAISA-; Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo.

⁵ Dueñas Quevedo Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss. (cita dentro de la cita).

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, Subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207.

De conformidad con lo explicado en precedencia, se tiene que los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. son trabajadores oficiales por la naturaleza de empresa de servicios públicos domiciliario de ISA, en consecuencia, lo debatido no es susceptible de ser conocido por esta jurisdicción.

Por lo expuesto, el Despacho ordenará reponer el auto de 3 de junio de 2021, en cuanto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, se rechazará la demanda presentada por SINTRAISA al no tratarse de un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.» (Negrillas son del texto original).

Por último, cabe señalar que conforme a los artículos 16⁷ y 139⁸ del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no se aplica cuando la falta de jurisdicción o competencia obedezca a los factores subjetivo o funcional. Por esta razón, atendiendo que en el *sub examine* se encuentra acreditada la falta de competencia por el factor subjetivo, en razón a que el demandante tiene la condición de trabajador oficial -se reitera-, no queda otro remedio que declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del proceso a los jueces laborales del Circuito de Bogotá (reparto) para su conocimiento, acorde con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase probada de oficio la **falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo**. En consecuencia, **remítase** el expediente a los jueces laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

⁷ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayas se destaca).

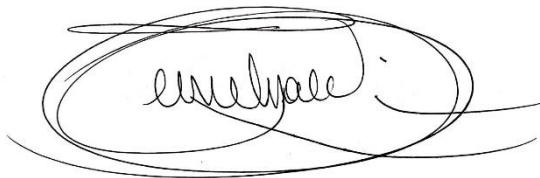
⁸ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
(...)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-01207.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/geca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00420-00
Demandante:	José William López Gutiérrez
Demandada:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

=====

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el índice 4 de samai, se inadmitió la demanda de la referencia, en atención a que el poder y la demanda no se ajustan a los requerimientos de procedibilidad como a los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es, 10 días después de surtida la notificación de dicha providencia mediante anotación en estado electrónico No. 182 de 16 de diciembre de 2021, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición el numeral 2º del artículo 169 *ibídem* dispone que se rechazará la demanda: «Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.».

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el CPACA, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, como la parte actora dejó transcurrir el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, guardando silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170 del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescriben el rechazo de la demanda en dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

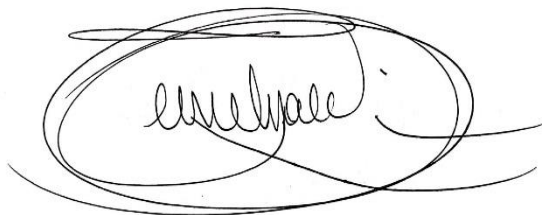
RESUELVE

PRIMERO.- Se rechaza la demanda interpuesta por José William López Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

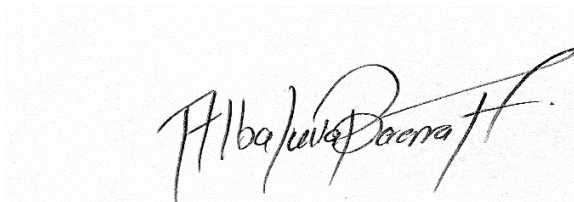
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

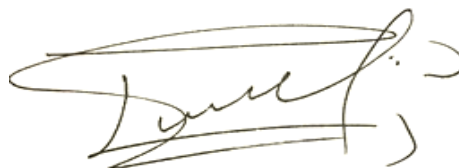
Aprobado según consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado